



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 394

Bogotá, D. C., miércoles 22 de junio de 2005

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS APROBADOS Y PONENCIAS

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional
Permanente de la honorable Cámara de Representantes,
por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 769 de 2002:

Artículo 76A. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en zonas demarcadas y/o reservadas como espacio para discapacitados y para mujeres embarazadas o con bebé a bordo, salvo que cuente con el respectivo permiso expedido gratuitamente por la entidad de tránsito del distrito, municipio o localidad.

Parágrafo. El permiso deberá ser portado en lugar visible del vehículo y deberá ser renovado anualmente sin costo alguno. Quien haga caso omiso de esta norma será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 123 de 2004 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002, según consta en el Acta número 026 del 24 de mayo de 2005.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002.

Bogotá, D. C., junio 15 de 2005

Doctor

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Ciudad

Señor Presidente:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, por su digno conducto presentamos a la Plenaria de la Corporación, la ponencia para segundo debate

al Proyecto de ley número 123 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002*, en los siguientes términos:

1. Contenido inicial del proyecto

El proyecto de ley en referencia, presentado por el honorable Representante a la Cámara Jaime Amín Hernández, constaba de tres artículos incluyendo el de vigencias y busca como objetivo primordial, hacer aún más efectivos los preceptos constitucionales mencionados al entrar a profundizar un tema que apenas ha sido tocado por la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) en su artículo 76, como lo es la protección de lugares de parqueo para discapacitados y para mujeres embarazadas o con bebé a bordo.

2. Conveniencia del proyecto

Es preciso mencionar, que el tema que se regula es de gran importancia en otras legislaciones, las cuales a su vez son muy estrictas a favor de los discapacitados, a más de estar acompañadas de gran pedagogía por parte de las autoridades lo que ha permitido generar conciencia en el respeto y conciencia acerca del uso preferencial de estos lugares.

Por otro lado, tiene propósitos de recopilación estadística en tanto se puede conocer el número de discapacitados con vehículo o vehículos al servicio de las personas mencionadas.

Aunque algunos puedan considerar que este tema está reglamentando por el Gobierno Nacional es importante precisar que en el proyecto de ley, se establecen unos requisitos y en especial, se aumenta una sanción establecida.

3. Consideraciones constitucionales

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se elevaron a categoría constitucional los derechos de los discapacitados físicos. Es por ello que en su artículo 47 dice: “El Estado adelantará una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes prestará la atención especializada que requieran”. Este artículo desarrolla uno de los fundamentos del Estado colombiano, cual es el respeto de la dignidad humana y por esto mismo, la discriminación y la desigualdad están proscritas por los artículos 5º y 13, proveyendo garantías para las personas con limitaciones o que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, como las consagradas en los artículos 54 y 68 de la Carta Fundamental. Al respecto es importante precisar que dentro de los lugares prohibidos para estacionar que contempla el artículo 76 de la Ley 769 de 2002, están las zonas expresamente destinadas para el estacionamiento o parada de vehículos para limitados físicos, pero debemos considerar que esta norma no se cumple y vemos que cualquier persona estaciona en estos sitios prohibidos. A su vez, el artículo 131 de la norma citada, contempla en el literal c) una sanción con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes para el conductor que estacione en un sitio prohibido, como en este

caso, el reservado para los vehículos de los limitados físicos. Este proyecto establece 30 salarios como sanción.

4. **Primer debate en Comisión Sexta**

Los honorables Representantes integrantes de la Comisión Sexta, al darle primer debate al proyecto en referencia; negaron el artículo 2º, el cual establecía un número preciso de parqueaderos, modificando lo establecido en la normatividad actual que solo habla de áreas.

5. **Texto aprobado en Comisión Sexta**

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del **Proyecto de ley número 123 de 2004 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 769 de 2002:

Artículo 76A. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en zonas demarcadas y/o reservadas como espacio para discapacitados y para mujeres embarazadas o con bebé a bordo, salvo que cuente con el respectivo permiso expedido gratuitamente por la entidad de tránsito del distrito, municipio o localidad.

Parágrafo. El permiso deberá ser portado en lugar visible del vehículo y deberá ser renovado anualmente sin costo alguno. Quien haga caso omiso de esta norma será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 123 de 2004 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002, según consta en el Acta número 026 del 24 de mayo de 2005.

5. **Proposición**

Con base en los argumentos anotados se puede concluir que, el presente proyecto contiene todos los requisitos exigidos para convertirse en ley de la República, pues pone en desarrollo lo dispuesto por la Constitución de 1991, buscando la protección de los derechos a la igualdad, no-discriminación y dignidad humana de los limitados físicos y de quienes pueden verse en eventual estado de debilidad manifiesta como las madres en embarazo y aquellas que transportan bebés en los vehículos, por lo tanto solicitamos a los integrantes de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 123 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002,* acogiendo el texto aprobado en la Comisión Sexta.

De los honorables Congresistas,

Rocío Arias Hoyos, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Alexánder López Maya*, Representante a la Cámara por el departamento del Valle.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 123 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 769 de 2002:

Artículo 76A. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en zonas demarcadas y/o reservadas como espacio para discapacitados y para mujeres embarazadas o con bebé a bordo, salvo que cuente con el respectivo permiso expedido gratuitamente por la entidad de tránsito del distrito, municipio o localidad.

Parágrafo. El permiso deberá ser portado en lugar visible del vehículo y deberá ser renovado anualmente sin costo alguno. Quien haga caso omiso de esta norma será sancionado por la autoridad competente con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Rocío Arias Hoyos, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Alexánder López Maya*, Representante a la Cámara por el departamento del Valle.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., junio 16 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 123 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002*, presentado por los honorables Representantes *Rocío Arias Hoyos y Alexánder López Maya*.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2004 CAMARA
Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional
Permanente de la honorable Cámara de Representantes,
por la cual se regula el derecho a la información
y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto reglamentar el artículo 20 de la Constitución Política y proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información contenida en cualesquiera de las Ramas del Poder Público y de los demás Entes que constituyen la estructura del Estado, mediante procedimientos sencillos y expeditos, con la siguiente finalidad:

- a) Propender por la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los diferentes Entes del Estado;
- b) Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- c) Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos;
- d) Contribuir a la democratización de la Sociedad Colombiana y la plena vigencia del Estado de Derecho.

Parágrafo 1º. El derecho a la información de que trata la presente ley por ser de carácter gubernamental es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que contempla la presente ley.

Parágrafo 2º. La presente ley no restringe el derecho de los Senadores y Representantes a la Cámara de solicitar información y documentación a los funcionarios del Estado, tal como lo consagran los artículos 258 y 260 de la Ley 5ª de 1992.

TITULO II

DE LAS DEFINICIONES EN MATERIA DE INFORMACION

Artículo 2º. *De la información.* Entiéndese por información, la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Artículo 3º. *De la información reservada.* Es aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a las excepciones previstas en el ordenamiento jurídico atinentes a la seguridad nacional, confidencialidad y lo concerniente a los datos personales.

Artículo 4º. *De los documentos.* Entiéndese como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, notas, cartas, archivos, mapas, libros, fotografías, grabaciones, memorandos, estadísticas o bien cualesquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Parágrafo. Los documentos a que se refiere el presente artículo podrán estar en cualesquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Artículo 5º. *De los datos personales.* Entiéndese por datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, de acuerdo a su origen étnico o racial o referida a sus características físicas, genéticas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas y filosóficas, estados de salud físicos o mentales,

preferencias sexuales o análogas que afecten el derecho fundamental a la vida, intimidad y dignidad humana.

Artículo 6°. *De los sistemas de datos personales.* Es el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado.

Artículo 7°. *De los sujetos obligados.* Entiéndase por sujetos obligados para efectos de la consecución de la información a que se refiere la presente ley, a las Ramas del Poder Público, Ejecutiva, Legislativa y Judicial y a los demás Entes que hacen parte de la Administración Pública dentro de la Estructura del Estado y cualesquiera de sus órganos y dependencias a nivel central, desconcentrado, descentralizado y territorial, correspondientes a las atribuciones contenidas en la Constitución Nacional y la legislación vigente.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
REFERENTES AL DERECHO A LA INFORMACION

Artículo 8°. Todas las personas gozan del derecho a pedir en forma escrita y a recibir información procedente de entidades públicas sin estar obligado a justificar un interés específico para la consecución de la misma.

Con excepción de la información reservada, confidencial o atinente a datos personales previstas en esta ley, generada por los diferentes Entes del Estado, señalados como los sujetos obligados en la presente ley, pertenecientes a la Administración Pública, deberán poner a disposición del público en forma oportuna y equitativa la información que se requiera de acuerdo a las funciones que desempeñen, en un término no mayor de diez (10) días hábiles.

Parágrafo 1°. La información a que se refiere el presente artículo debe tener una fuente fidedigna y veraz, en correspondencia con la información que reposa en el expediente oficial.

Parágrafo. No podrá obligarse a ningún periodista o Comunicador Social a revelar sus fuentes de información.

CAPITULO I

De la información reservada y confidencial

Artículo 9°. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- a) Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- b) Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- c) Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las actuaciones procesales en procesos judiciales o administrativos y las que contemplen la legislación vigente;
- d) Las investigaciones preliminares;
- e) Los expedientes judiciales siempre que no se haya dictado sentencia;
- f) Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- g) La que contenga declaraciones o testimonios que hagan parte de un proceso de los servidores públicos hasta tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Parágrafo. Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información contenidas en los numerales d) y e) del presente artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

CAPITULO II

De la protección de los datos personales

Artículo 10. Los sujetos obligados a que se refiere la presente ley serán responsables de los datos personales y en relación con estos deberán:

- a) Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos;
- b) Tratar datos personales sólo cuando estos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- c) Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- d) Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación;

- e) Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 11. *Vida privada y derecho a la información:*

- a) Toda persona tendrá derecho a que se respete su vida privada cuando se trate de informaciones relativas a su salud;
- b) Toda persona tendrá derecho a conocer toda información obtenida respecto a su salud. No obstante, deberá respetarse la voluntad de una persona de no ser informada;
- c) De modo excepcional, la ley podrá establecer restricciones, en interés del paciente y por motivos de salubridad pública.

Artículo 12. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 13. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- a) Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud;
- b) Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- c) Cuando exista una orden judicial;
- d) A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido;
- e) En los demás casos que contemple la ley.

CAPITULO III

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 14. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, las siguientes:

- a) Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- b) Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a la presente ley;
- c) Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial;
- d) Entregar información considerada como reservada o confidencial;
- e) Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso a la misma.

Parágrafo. Las responsabilidades y sanciones administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo, son de carácter disciplinario contempladas en la legislación vigente, sin detrimento de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 15. *Vigencia de la ley.* La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 169 de 2004 Cámara, por la cual se regula el derecho a la información y se dictan otras disposiciones, según consta en el Acta número 025 del 17 de mayo de 2005.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 169 DE 2004 CAMARA

por la cual se regula el derecho a la información
y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes

El derecho de la información es una especialización del derecho relativamente reciente, es una rama jurídica que nace en torno a los años 50 con la Declaración

Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas en 1948) y trata de recoger un derecho esencial de todo ser humano que es el Derecho a la libertad de información y a la libertad de expresión.

El hecho que durante la última década 26 Países promulgaran estatutos formales que garantizan a sus ciudadanos el derecho de acceder a la información gubernamental, es testimonio de la importancia de este asunto en la actualidad.

Hoy en día se observa una disposición hacia la transparencia y la responsabilidad de informar por parte de los gobiernos y del sector público; tendencia esta que se intensificara con el desarrollo de la tecnología de la información, la extensión de la globalización y la interdependencia de las economías nacionales.

Es justamente en relación con el debate acerca de mejorar la calidad de la *Regulación del Derecho a la Información*, frente a las demandas sociales; como se vislumbra una nueva forma de resguardar y fortalecer la democracia que nuestro gobierno representa de acuerdo con los intereses de un pueblo.

La transparencia como condición fundamental del funcionamiento del Estado y también como cualidad de la conducta individual de los actores de la Política, servirán para reducir la brecha existente hoy entre el pueblo y sus representantes, entre el Estado y los individuos cuyos bienes y destino debe administrar.

Podríamos referirnos al Derecho a la Información como “el oxígeno de la democracia”, dando la siguiente explicación: si las personas no saben lo que está pasando en su sociedad, si las acciones de aquellos que los gobiernan son escondidas, entonces los ciudadanos no pueden tomar una parte significativa en los asuntos de la sociedad. Pero la información no solo es importante para la gente, es una parte esencial de un buen gobierno. Un mal gobierno necesita los secretos para sobrevivir. Permite el crecimiento de la ineficiencia, desperdicio y corrupción.

En cuanto a los beneficios del Derecho del acceso a la información se encuentran los siguientes:

- Facilita la participación pública en asuntos públicos al proveer acceso a información relevante a personas que están autorizadas para que realicen decisiones informadas y ejercer mejor sus derechos democráticos.
- Mejora las cifras del gobierno, mejora la toma de decisiones, provee mejor información para seleccionar a sus representantes.
- Mejora la credibilidad del gobierno con sus ciudadanos, y provee una ayuda poderosa en la lucha contra la corrupción.
- Es tema de sustento y desarrollo, especialmente en situaciones de pobreza y falta de poder.

Para dar eficacia y operatividad a las garantías constitucionales del Derecho a la Información, se impone la sanción de una ley especial que reglamente su ejercicio. Y a ello apunta el presente proyecto. No solo para la formulación del Derecho ya invocado sino para establecer la forma en que el Estado debe asegurar el acceso a la información sin condiciones, restricciones o costos que puedan vulnerar esa garantía.

La honra, el buen nombre, la responsabilidad social y el derecho a solicitar rectificación son algunos de los conceptos que deben servir de anticipo del gran debate entre todos los que de una u otra manera están vinculados al suministro de información al público a un escenario específico como es el derecho al buen nombre.

Así, el artículo 21 de nuestra Constitución Política “... garantiza el derecho a la honra”, que puede verse seriamente afectado cuando en aras del Derecho a la Información se excede en afirmaciones que ponen en entredicho la reputación de las personas. La honra es de alguna forma la imagen, el concepto y la opinión que un grupo social tiene sobre una persona, el cual debe corresponder a su personalidad y actuaciones. Esto es, cada quien es lo que es y ello debe estar reflejado en la opinión de los demás a manera del “buen nombre” o reputación.

En efecto, la Corte Constitucional señaló a ese respecto que “... la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno...”.

El derecho a la información y el derecho a la honra mantienen relaciones de adecuación, deben armonizarse y el ejercicio del uno no puede significar la exclusión del otro. Por ello, la responsabilidad y la seriedad con las que se manejen aquellas informaciones que afecten la reputación de una persona son factores vitales, para que, sin dejar de decir la verdad, tampoco se afecte a las personas en su honra.

La información debe ser entonces disponible y también comprensible, objetiva y fidedigna.

II. Marco jurídico

• **Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas 1948).** Artículo 19: “Que todo individuo tiene derecho a libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

• **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas.** Artículo 19: Nadie podrá ser molestado por causa de sus opiniones, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

• **Carta Democrática Internacional de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.** Artículo 4º: “Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y prensa”.

• La Constitución Política de Colombia:

Artículo 20: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

Artículo 74: “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”.

III. Constitucionalidad del proyecto

Es indiscutible la importancia, trascendencia y necesidad del presente proyecto de ley, pues pretende regular varios de los derechos fundamentales más claros del hombre en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho como son: (i) el derecho a **recibir información veraz e imparcial**, según las voces del artículo 20 de la Carta Fundamental y, (ii) el derecho a la **protección de datos personales**, consagrado en el artículo 15 constitucional cuya protección únicamente ha sido posible a través de los desarrollados jurisprudenciales ante la ausencia de una ley que lo regule.

Sobre el concepto del derecho fundamental a la información la Corte Constitucional señaló:

“Considera oportuno la Corte distinguir tres supuestos íntimamente relacionados: el derecho a la información, el derecho de informar y la libertad de expresión. La distinción, en este caso, no implica que estos tres supuestos sean antagónicos entre sí, sino todo lo contrario: evidencia su conexidad. El derecho a la información se satisface con la eficacia del derecho de informar: quien lo ejerce da la información debida al titular del derecho a la información. Tanto en este derecho como en el derecho de informar, la información es debida, es decir, es el objeto jurídicamente protegido. La libertad de expresión tiene una cobertura más amplia que el derecho de informar, porque recae sobre objetos jurídicos que, pese a ser reales y aprehensibles, son indeterminados, como lo son el pensamiento y las opiniones, sobre los cuales lo único que puede recaer es la libertad responsable. (...)”

Derecho a la información

“Es un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal.”

“El sujeto de este derecho es universal: Toda persona –sin ninguna distinción– y el objeto de tal derecho es la información veraz e imparcial, como lo consagra el artículo 20 de la Carta Política. De ahí que el derecho a la información puede entenderse como aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente. (...)”

El derecho de informar

“En principio y tomado en su sentido genérico, toda persona tiene el derecho de informar, para expresar su comunicabilidad y también para satisfacer el derecho que las demás personas tienen a estar informadas. Este derecho aparece consagrado también, de manera expresa, en el artículo 20 de la Constitución”.

“Los límites que tiene el derecho a la información son los mismos que se aplican para el derecho de informar. No se trata pues de un derecho ilimitado, por cuanto el deber que lo funda es limitado.

“La existencia del derecho a la información hace que esta sea debida y ello supone el deber que tienen que asumir unas personas especializadas, en aras de obtener la información con veracidad y transmitirla adecuadamente a la sociedad civil, esto es, de manera objetiva e imparcial”.

La libertad de expresión

“Es una figura jurídica más amplia que la del derecho a la información. Abarca una generalidad que admite múltiples especies y, en virtud de la libertad de opinión y de pensamiento, no tiene tantas limitaciones como las que tienen el derecho a la información y el derecho de informar. Lo que el sujeto puede expresar no necesariamente tiene que estar sometido a la imparcialidad ni contener una verdad, porque perfectamente puede el ser humano expresar todo lo que su ingenio e imaginación produzcan, mientras dicha expresión no lesione derechos ajenos, ni vaya contra el orden público o el bien común.

“El derecho a la libertad de expresión se funda en la autonomía de la persona humana, tanto de su voluntad como de su entendimiento. Además, es una expresión de la comunicabilidad natural entre los seres humanos. El hombre necesita expresar sus pensamientos y sentimientos a sus semejantes, como nota de la humana convivencia racional.

“Claro que el derecho a la información y el derecho de informar suponen, como fundamento básico, la existencia de la libertad de expresión, pues en aras de esta puede transmitirse a los demás el conocimiento de algo que es de su interés”¹.

Acerca del derecho a la protección de datos personales o Hábeas Data, la Corte expresó en su oportunidad:

“Respecto del derecho fundamental establecido en el artículo 15 de la Constitución, ha señalado esta Corporación en muchas oportunidades, que el hábeas data es el derecho que tienen todas las personas a “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”².

El hábeas data ha tenido un desarrollo jurisprudencial amplio y se ha reiterado constantemente por esta Corporación, que su núcleo esencial está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general y en especial la económica. La autodeterminación le confiere una facultad o un derecho a la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de acuerdo con las regulaciones legales sobre la materia”.

IV. Análisis del texto del proyecto

Al artículo 1°.

No tenemos objeción alguna.

A los artículos 2°, 3° y 4°.

Tales artículos contienen la definición de: información, información reservada y documento. Definiciones que consideramos claras, precisas y ajustadas a derecho.

Cabe resaltar, la acertada inclusión del párrafo único en el artículo 4° referido a los Documentos, en el que se incluyen en esta definición, los documentos incorporados en *“cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico”*. (Negrilla fuera de texto). Pues gran parte de la información hoy en día se soporta en medios electrónicos, motivo por el cual no se podía dejar de lado a los documentos electrónicos.

Al artículo 5°.

Este artículo consagra la definición de los **Datos Personales**, así:

“Entiéndase por datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, de acuerdo a su origen étnico o racial o referida a sus características físicas, genéticas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas y filosóficas, estados de salud físicos o mentales, preferencias sexuales o análogas que afecten el derecho fundamental a la vida, intimidad y dignidad humana”.

Lo primero que hay que decir, es que el artículo no señala el concepto y alcance de: **persona física “identificable”**, por lo que consideramos necesario que la norma señale a través de qué medios es legítimo identificarla, pues la ley no lo puede dejar al arbitrio de la Entidad Pública su definición.

Al respecto, un buen punto de partida podría ser el concepto que la Directiva Comunitaria Europea 95/46, que enseña:

“Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.

Asimismo, sería conveniente que dentro del concepto de *Datos Personales* se incluyera expresamente una **categoría especial de datos**, datos que pertenecen a la esfera íntima de las personas llamados en la legislación internacional como “datos especiales o sensitivos” como por ejemplo, aquellos que **revelen el origen racial étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, los referidos a la salud y a la sexualidad**, sobre los cuales se predique la prohibición de su tratamiento si no existe una **autorización previa, libre e informada del titular de los mismos**, para que tales datos puedan ser tratados.

El tratamiento de estos datos, por naturaleza puede atentar contra las libertades fundamentales o la intimidad, salvo que el interesado haya dado su consentimiento explícito. Pues si bien el derecho a la intimidad, como el derecho a la información, no es un derecho absoluto, ello no significa que normalmente el Estado pueda obtener todo tipo de información y utilizarla arbitrariamente.

En el tema de datos personales, también es importante que la ley señale algunos **principios para su recolección y uso**. Por ejemplo, que establezca que la **recolección de datos requiere un propósito general** y unos usos socialmente aceptables; que debe estar **restringida al mínimo necesario, obtenidos por medios lícitos, con el conocimiento y consentimiento del sujeto de los datos o por autorización legal**.

Asimismo, debe señalar que los **datos personales** deben ser **exactos, completos, actuales** y que cuando los **finés para los cuales los datos personales fueron recolectados hubiesen expirado, los mismos deberán ser destruidos**.

De otro lado, señalemos que si bien es cierto, el tratamiento de datos presupone una serie de obligaciones que incumben en este caso, a las autoridades públicas, existe, por otra parte, derechos que deben garantizárseles a las personas cuyos datos sean objeto de tratamiento, es decir aquellos **derechos que frente a ese tratamiento les asisten a las personas**, como por ejemplo, el derecho a ser informado exactamente sobre **cuáles de sus datos personales posee la entidad responsable y sobre su tratamiento, el de poder acceder a los datos, el de poder solicitar su rectificación o incluso el de oponerse a su tratamiento en determinadas circunstancias y que esa oposición quede registrada; el de ser informado de las razones por las cuales no se accede a ser informado acerca de los datos que le conciernen; o cuando su pedido no se haya satisfecho en términos de lugar, tiempo y forma**, entre otros temas.

Por estas razones, consideramos forzoso hacer importantes ajustes y complementaciones al proyecto objeto de análisis, reformas que propondremos en el pliego de modificaciones.

A los artículos 6° y 7°.

No tenemos objeción alguna.

Al artículo 8°.

Este artículo se refiere a las obligaciones de la Administración Pública frente al derecho a la información. Señala que *“Todas las personas gozan del derecho a pedir en forma escrita y a recibir información procedente de entidades públicas sin estar obligado a justificar un interés específico para la consecución de la misma”*. Ante lo cual, no tenemos objeción alguna.

Más adelante el artículo establece que *“Con excepción de la información reservada, confidencial o atinente a datos personales previstas en esta ley generada por los diferentes Entes de Estado, señalados como los sujetos obligados en la presente ley, pertenecientes a la Administración Pública, deberán poner a disposición del público en forma oportuna y equitativa la información que se requiera de acuerdo con las funciones que desempeñen, en un término no mayor de diez (10) días hábiles.”* (Negrilla fuera de texto).

De la lectura de este párrafo, en principio, se podría pensar que la vigencia de esta norma afecta el derecho de los honorables Congresistas a solicitar informes y a obtener respuesta en los 5 días siguientes, tal como lo prevé el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992.

No obstante, señalemos que esta afirmación no es acertada, pues se trata de una Ley Orgánica, según lo establecido en el artículo 151 de la Carta, de jerarquía superior frente a una de carácter estatutaria —como la que regularía

¹ Sentencia C-045 de 1996.

² Sentencia T-578 de 2001.

el derecho a la información— y, se trata de una norma especial de aplicación preferente, pues señala un **sujeto activo cualificado: “Los Senadores y Representantes”**; y un **objetivo específico en la solicitud de la información: “el ejercicio del control –político– que corresponde adelantar al Congreso”**.

Respecto del **parágrafo 1º**, así como del **parágrafo** siguiente, esto es, el que señala que *“No podrá obligarse a ningún periodista o Comunicador Social a revelar sus fuentes de información”*, no presentamos ninguna objeción.

Se incluye en este título un artículo nuevo, que corresponde al 9 y por lo que a partir de los mismos se reordena la numeración del articulado.

El artículo 9º del texto aprobado en Comisión.

Es un artículo de gran importancia, toda vez que trata la información que el legislador tipifica como **“confidencial y reservada”**. Sin embargo, encontramos con suma preocupación que en su inicio se dice que tal información **“podrá”** ser clasificada como reservada. Es decir, que el legislador delega su responsabilidad de determinar qué información es **“confidencial y reservada”** según el criterio de la Entidad Pública que posea la información solicitada.

Una redacción así, dejaría sin protección alguna a los ciudadanos que requieran información, pues al consagrar la clasificación como una facultad de la Entidad Pública peticionada, esta podrá a su arbitrio, negar su publicidad por considerarla confidencial y reservada.

Pensamos que serían nefastas las consecuencias en la aplicación de esta norma en la protección del derecho a la información de los colombianos, motivo por el cual sería vital eliminar la expresión **“podrá”** y dejar una redacción así: *“Se considera como información reservada: (...)”*.

En cuanto a los literales **a), b), y d)** del texto aprobado en primer debate en Comisión Sexta de la Cámara, estamos conformes.

Sobre el contenido del literal **c)**, consideramos que su ámbito de aplicación es demasiado amplio y confuso, pues no se puede pensar cómo una información pueda ser considerada reservada, por causar un grave riesgo en la impartición de justicia, por ejemplo, fuera de los que ya la ley, en casos determinados, lo ha hecho. Quiere decir entonces, que si un Juez de la República considera, a excepción de lo establecido por la ley, que cierta información compromete seriamente su trabajo, pueda catalogarla como reservada?, ¿o que por ejemplo, ¿el desarrollo de una audiencia pública en un proceso penal, que es una actuación procesal, sea catalogada como reservada por decisión del Juez, por evitar causar un grave perjuicio para el desarrollo de la misma?

Este es un tema que le corresponde definir al legislador pero de manera clara y precisa, motivo por el cual, proponemos la eliminación de dicho literal.

En cuanto a los literales **e), f) y g)**, vemos que su contenido es más restrictivo que el contemplado en la Ley 190 de 1995, por medio de la cual se dictaron *“normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”*.

En efecto, en el artículo 78, señala:

“En las investigaciones penales la reserva de la instrucción no impedirá a los funcionarios competentes proporcionar a los medios de comunicación información sobre los siguientes aspectos:

Existencia de un proceso penal, el delito por el cual se investiga a las personas legalmente vinculadas al proceso, la entidad a la cual pertenecen las personas si fuere el caso y su nombre, siempre y cuando se haya dictado medida de aseguramiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal.

Si la medida de aseguramiento no se ha hecho efectiva, el funcionario podrá no hacer pública la información.”³

Por ello, si una de las finalidades del proyecto de ley es avanzar en propender a la **transparencia de la Administración Pública**, lo que de suyo implica, transparencia y publicidad en la administración de justicia, estatuir como reservada toda información atinente a *“los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto que no se haya dictado resolución administrativa”*, así como *“la que contenga declaraciones o testimonios que hagan parte de un proceso de los servidores públicos hasta tanto no sea adoptada la decisión definitiva”*, es un retroceso del derecho a la información que en este caso afectaría a los medios de comunicación y de paso a millones de colombianos.

No sobra señalar que las leyes procesales ya se han encargado de establecer los momentos procesales en que los medios probatorios hacen parte de la reserva del sumario y cuándo pasan a ser de conocimiento público. Evento que no sucede hasta la decisión definitiva, como por ejemplo, en las investigaciones penales, donde en la etapa del juzgamiento el proceso es público.

Por tanto consideramos que estos literales (e, f, g) deben ser suprimidos.

A los artículos 10, 11, 12 y 13 del texto aprobado en Comisión.

Estos artículos regulan la protección de datos personales, tema que fue tratado *ut supra* a lo cual nos remitimos.

Sin embargo, señalemos que el literal **a)** señala que las entidades obligadas deben dar a conocer información sobre sus *“políticas en relación con la protección de datos”*, expresión que consideramos debe ser eliminada pues, desde ningún punto de vista puede aceptarse que cada entidad obligada, tenga su propia política frente al tratamiento de los datos personales, pues es una responsabilidad del Estado, según los términos de los artículos 1º y 2º de la Carta, el garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, así como la igualdad de los ciudadanos frente a la ley.

Por tal motivo, es el legislador quien debe señalar de manera expresa la *“política”*, es decir, los mecanismos de control que todos los “entes obligados” deben seguir en el tratamiento de los datos personales y no dejar que cada ente, señale a su arbitrio dicho tratamiento, para que reine así la arbitrariedad y la inseguridad jurídica.

En el literal **b)**, señalemos que, no solo los datos personales deben ser *“adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido”* sino que además, repetimos, **tales propósitos deben ser explícitos y legítimos; deben estar determinados en el momento de recolectar los datos y no utilizados de manera incompatible con tales propósitos.**

En lo que respecta al contenido del **artículo 13**, consideramos que el literal d) debe ser suprimido por ser demasiado difuso e indeterminado, además de ser contrario a los principios propuestos en cuanto a tratamiento de datos se refiere.

Artículo 14 del texto aprobado en Comisión.

Este artículo también es de suma importancia, pues señala las causas de responsabilidad de las “entidades obligadas” y en cuanto su contenido y redacción no tenemos objeción.

No obstante, consideramos necesario que el legislador señale también las responsabilidades y sanciones por el indebido tratamiento de datos personales y disponer, además, que la persona afectada como consecuencia de un tratamiento ilícito de sus datos, tenga derecho a obtener del responsable, la reparación del perjuicio sufrido.

Proposición

Con base en los razonamientos anteriormente expuestos, proponemos a la plenaria de la Cámara de Representantes: dar segundo debate al **Proyecto de ley número 169 de 2004 Cámara, por la cual se regula el derecho a la información y se dictan otras disposiciones**, junto con el Pliego de Modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas,

Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, Coordinador de Ponentes; *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, *José Rosario Gamarra Sierra*, *Alexánder López Maya*, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2004 CAMARA

por la cual se regula el derecho a la información y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

El artículo primero quedará igual.

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto reglamentar el artículo 20 de la Constitución Política y proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información contenida en cualesquiera de las Ramas del Poder Público y de los demás Entes que constituyen la estructura del Estado, mediante procedimientos sencillos y expeditos, con la siguiente finalidad:

- Propender a la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los diferentes Entes del Estado;
- Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos;

³ Apartes subrayados declarados exequibles por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-038 de 1996.

d) Contribuir a la democratización de la Sociedad Colombiana y la plena vigencia del Estado de Derecho.

Parágrafo 1°. El derecho a la información de que trata la presente ley por ser de carácter gubernamental es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que contempla la presente ley.

Parágrafo 2°. La presente ley no restringe el derecho de los senadores y representantes a la Cámara de solicitar información y documentación a los funcionarios del Estado, tal como lo consagran los artículos 258 y 260 de la Ley 5ª de 1992.

TITULO II

DE LAS DEFINICIONES EN MATERIA DE INFORMACION

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. De la información. **Entiéndase** por información, la contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

El artículo 3° quedará igual.

Artículo 3°. De la información reservada. Es aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a las excepciones previstas en el ordenamiento jurídico atinentes a la seguridad nacional, confidencialidad y lo concerniente a los datos personales.

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. De los documentos. **Entiéndase** como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, notas, cartas, archivos, mapas, libros, fotografías, grabaciones, memorandos, estadísticas o bien cualesquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Parágrafo. Los documentos a que se refiere el presente artículo podrán estar en cualesquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

El artículo 5°, tendrá dos párrafos nuevos y quedará así:

Artículo 5°. De los datos personales. Entiéndase por datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, de acuerdo a su origen étnico o racial o referida a sus características físicas, genéticas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas y filosóficas, estados de salud físicos o mentales, preferencias sexuales o análogas que afecten el derecho fundamental a la vida, intimidad y dignidad humana.

Parágrafo 1°. *Nuevo.* Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

Parágrafo 2°. *Nuevo.* El tratamiento y divulgación de los datos que revelen el origen racial étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas y los referidos a la salud y a la sexualidad de las personas, sólo se permitirá en los casos en que exista una autorización previa, libre e informada del titular de los mismos.

El artículo 6° quedará igual.

Artículo 6°. De los sistemas de datos personales. Es el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado.

El artículo 7° quedará igual.

Artículo 7°. De los sujetos obligados. Entiéndase por sujetos obligados para efectos de la consecución de la información a que se refiere la presente ley, a las Ramas del Poder Público, Ejecutiva, Legislativa y Judicial y a los demás Entes que hacen parte de la Administración Pública dentro de la Estructura del Estado y cualesquiera de sus órganos y dependencias a nivel central, desconcentrado, descentralizado y territorial, correspondientes a las atribuciones contenidas en la Constitución Nacional y la legislación vigente.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
REFERENTES AL DERECHO A LA INFORMACION

El artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. Todas las personas gozan del derecho a pedir en forma escrita y a recibir información procedente de entidades públicas sin estar obligado a justificar un interés específico para la consecución de la misma.

Con excepción de la información reservada, confidencial o atinente a datos personales previstas en esta ley generada por los diferentes Entes de Estado,

señalados como los sujetos obligados en la presente ley, pertenecientes a la Administración Pública, deberán poner a disposición del público en forma oportuna y equitativa la información que se requiera de acuerdo a las funciones que desempeñen, en un término no mayor de diez (10) días hábiles, **sin perjuicio de lo establecido en los artículos 258 y 260 de la Ley 5ª de 1992.**

Parágrafo 1°. La información a que se refiere el presente artículo debe tener una fuente fidedigna y veraz, en correspondencia con la información que reposa en el expediente oficial.

Parágrafo 2°. No podrá obligarse a ningún periodista o Comunicador Social a revelar sus fuentes de información.

Artículo 9°. *Nuevo.* Será obligatorio para todas las Ramas del Poder Público en todos los órdenes, la prestación de un servicio permanente y actualizado de la información solicitada.

CAPITULO I

De la información reservada y confidencial

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. Se considera información reservada aquella que:

- a) Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- b) Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- c) Por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- d) Contiene las investigaciones preliminares.

Parágrafo. Cuando concluya el periodo de reserva o las causales que hayan dado origen a la reserva de la información, contenidas en los numerales h) y j) del presente artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

CAPITULO II

De la protección de los datos personales

El artículo 11 quedará igual.

Artículo 11. *Vida privada y derecho a la información:*

- a) Toda persona tendrá derecho a que se respete su vida privada cuando se trate de informaciones relativas a su salud;
- b) Toda persona tendrá derecho a conocer toda información obtenida respecto a su salud. No obstante, deberá respetarse la voluntad de una persona de no ser informada;
- c) De modo excepcional, la ley podrá establecer restricciones, en interés del paciente y por motivos de salubridad pública.

El artículo 12 quedará igual.

Artículo 12. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. Los sujetos obligados a que se refiere la presente ley serán responsables de los datos personales y en relación con estos deberán:

- a) Recolectar datos exactos, completos y actuales;
- b) Obtener y tratar datos personales por medios lícitos y leales con el conocimiento y consentimiento del sujeto de los datos o por autorización legal. Al momento de su obtención los objetivos que se persigan deben ser explícitos, legítimos y determinados;
- c) Tratar datos personales sólo cuando estos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido. En el evento en que los fines para los cuales los datos personales fueron recolectados hubiesen expirado, los mismos deberán ser destruidos;
- d) Responder las solicitudes de información y acceso que sobre los datos personales y su tratamiento soliciten los titulares de los mismos. En el caso en que no sea posible resolver la solicitud, la entidad obligada debe señalar las razones por las cuales no se accede a la petición;
- e) Rectificar de oficio o a petición del titular de los datos personales aquellos que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de tal situación;

f) Adoptar las medidas técnicas y de organización adecuadas, para la protección de los datos personales contra la destrucción accidental o ilícita, la pérdida accidental, alteración, la difusión o el acceso no autorizado.

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- a) Los necesarios para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia médica o la gestión de servicios de salud;
- b) Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstos en la ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- c) Cuando exista una orden judicial;
- d) En los demás casos que contemple la ley.

CAPITULO V

De las responsabilidades y sanciones

El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, las siguientes:

- a) Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- b) Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a la presente ley;
- c) Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial;
- d) Entregar información considerada como reservada o confidencial;
- e) Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso a la misma.

Parágrafo 1°. Las responsabilidades y sanciones administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo son de carácter disciplinario contempladas en la legislación vigente, sin detrimento de las del orden civil o penal que procedan.

Parágrafo 2°. *Nuevo.* Los entes obligados serán también responsables por el indebido tratamiento de datos personales. La persona afectada como consecuencia de un tratamiento ilícito de sus datos tiene derecho a obtener del responsable la reparación del perjuicio sufrido.

El artículo 16 quedará igual.

Artículo 16. *Vigencia de la ley.* La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, Coordinador de Ponentes; Carlos Enrique Soto Jaramillo, José Rosario Gamarra Sierra, Alexander López Maya, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., junio 16 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 169 de 2004 Cámara, *por la cual se regula el derecho a la información y se dictan otras disposiciones*, presentado por los honorables Representantes *Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, Carlos Enrique Soto Jaramillo y José Rosario Gamarra Sierra.*

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2004 CAMARA,
081 DE 2004 SENADO

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes,
por la cual se define la administración de registros de dominio .co y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Definición. La administración del registro de nombres de dominio .co es aquella actividad a cargo del Estado, que tiene por objeto la organización, administración y gestión del dominio .co, incluido el mantenimiento de las bases de datos correspondientes, los servicios de información asociados al público, el registro de los nombres de dominio, su funcionamiento, la operación de sus servidores y la difusión de archivos de zona de dominio, y además aspectos relacionados, de conformidad con las prácticas y definiciones de los organismos internacionales competentes.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, el nombre de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a Colombia –.co–, es un recurso del sector de las telecomunicaciones, de interés público, cuya administración, mantenimiento y desarrollo estará bajo la planeación, regulación y control del Estado, a través del Ministerio de Comunicaciones, para el avance de las telecomunicaciones globales y su aprovechamiento por los usuarios.

Artículo 2°. Naturaleza. Para todos los efectos, la administración del registro de nombres de dominio .co es una función administrativa a cargo del Ministerio de Comunicaciones, cuyo ejercicio podrá ser conferido a los particulares de conformidad con la ley. En este caso, la duración del convenio podrá ser hasta de 10 años, prorrogables, por una sola vez, por un lapso igual al del término inicial.

Artículo 3°. Contraprestación. El derecho de uso que otorga el registro del nombre de dominio al usuario que lo solicita dará lugar al pago de una contraprestación que se determinará tomando en cuenta las inversiones necesarias, su retorno, los gastos y los costos necesarios para la administración de dicha función, en el marco de los resultados del análisis comparativo a nivel latinoamericano en relación con el valor cobrado al usuario por dicha función, que debe realizar anualmente el Ministerio de Comunicaciones. De conformidad con lo anterior, y en caso de que el Ministerio de Comunicaciones decida conferir dicha función a los particulares, podrá fijar un mínimo y/o un máximo a la contraprestación cobrada por el particular escogido o establecer fórmulas que arrojen el valor cobrado, en los términos de este artículo.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su promulgación.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 244 de 2004 Cámara, 081 de 2004 Senado, por la cual se define la administración de registros de dominio .co y se dictan otras disposiciones, según consta en el Acta número 026 del 24 de mayo de 2005.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 244 DE 2004 CAMARA, 081 DE 2004 SENADO

por la cual se define la administración de registros de dominio .co y se dictan otras disposiciones.

I. Antecedentes

El proyecto de la referencia es iniciativa del honorable Senador Germán Hernández Aguilera, quien lo presentó el 18 de agosto de 2004 a consideración del Congreso de la República.

El proyecto de ley de la referencia fue debatido en el seno del Senado de la República y aprobado en los dos debates reglamentarios.

El 24 de mayo de 2005, el texto aprobado en segundo debate en el Senado de la República fue aprobado sin ninguna modificación en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

II. Texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 244 de 2004 Cámara, 081 Senado, por la cual se define la administración de registros de dominio .co y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Definición. La administración del registro de nombres de dominio .co es aquella actividad a cargo del Estado, que tiene por objeto la

organización, administración y gestión del dominio .co, incluido el mantenimiento de las bases de datos correspondientes, los servicios de información asociados al público, el registro de los nombres de dominio, su funcionamiento, la operación de sus servidores y la difusión de archivos de zona de dominio, y demás aspectos relacionados, de conformidad con las prácticas y definiciones de los organismos internacionales competentes.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, el nombre de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a Colombia –.co– , es un recurso del sector de las telecomunicaciones, de interés público, cuya administración, mantenimiento y desarrollo estará bajo la planeación, regulación y control del Estado, a través del Ministerio de Comunicaciones, para el avance de las telecomunicaciones globales y su aprovechamiento por los usuarios.

Artículo 2º. *Naturaleza.* Para todos los efectos, la administración del registro de nombres de dominio .co es una función administrativa a cargo del Ministerio de Comunicaciones, cuyo ejercicio podrá ser conferido a los particulares de conformidad con la ley. En este caso, la duración del convenio podrá ser hasta de 10 años, prorrogables, por una sola vez, por un lapso igual al del término inicial.

Artículo 3º. *Contraprestación.* El derecho de uso que otorga el registro del nombre de dominio al usuario que lo solicita dará lugar al pago de una contraprestación que se determinará tomando en cuenta las inversiones necesarias, su retorno, los gastos y los costos necesarios para la administración de dicha función, en el marco de los resultados del análisis comparativo a nivel latinoamericano en relación con el valor cobrado al usuario por dicha función, que debe realizar anualmente el Ministerio de Comunicaciones. De conformidad con lo anterior, y en caso de que el Ministerio de Comunicaciones decida conferir dicha función a los particulares, podrá fijar un mínimo y/o un máximo a la contraprestación cobrada por el particular escogido o establecer fórmulas que arrojen el valor cobrado, en los términos de este artículo.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de su promulgación.

III. Consideraciones

Tal como lo señalé en la ponencia para primer debate, la discusión y aprobación de este proyecto de ley es indispensable, ya que bajo el régimen actual, el Ministerio de Comunicaciones no cuenta con un soporte legal que lo autorice para administrar los nombres de dominio, luego del concepto del Consejo de Estado en que le consideró que la administración de los nombres de dominio es de interés público.

El contenido del proyecto de ley objeto de análisis se puede resumir en cuatro definiciones:

1. Se establece la **titularidad de la administración** del dominio .co, como una actividad a cargo del Estado colombiano, cuyo objeto principal será el de organizar, administrar y gestionar el dominio, de conformidad con las prácticas y definiciones de los organismos internacionales competentes.
 2. Se consagran en términos generales los **derechos y las obligaciones del administrador del registro** del sufijo .co- aspectos que son regulados en los artículos 1º y 2º, en el sentido de señalar por ejemplo, que la administración del registro de los nombres de dominio como función administrativa a cargo del Ministerio de Comunicaciones debe atender el mantenimientos de las bases de datos correspondientes, garantizar el acceso al público de servicios de información sobre los nombres de dominio, así como su funcionamiento, operación de sus servidores y la difusión de zona de dominio.
 3. Se determina que el derecho de uso que otorga el registro de los nombres de dominio da lugar a una **contraprestación** a favor de la entidad administradora, contraprestación que se determinará con base en las inversiones efectuadas, el retorno de las mismas, y los costos que tal administración implique. En este punto es necesario señalar que a nivel mundial solo hasta 1995, se establecieron tarifas de registro, ya que el dejar de pagar la tarifa conllevaba a la pérdida del nombre de dominio. Este fue un tema que suscitó alguna inquietud en la Comisión Sexta de Cámara, no obstante digamos que apoyamos la idea de la contraprestación, por varias razones: **(i)** La cancelación de una tarifa so pena de la cancelación del registro, contribuye a que se garantice que la persona que registre el nombre de dominio lo utilice manteniéndolo activo, pues de lo contrario se permitiría que los nombres de dominio se mantengan inactivos o se utilicen con fines especulativos, ajenos a los desarrollos del Internet, y **(ii)** Porque no podemos dejar a un lado que los administradores de dominio tienen que cubrir y recuperar los costos de infraestructura y manejo del dominio, y esta es una vía adecuada para ello.
 4. Se define la **potestad intervencionista del Estado** en el tema.
- Reiteremos que la necesidad de adopción de esta normativa por parte del legislador colombiano es evidente, ya que el desarrollo del mundo virtual es un

hecho innegable e irreversible que plantea retos de actualización al régimen jurídico nacional, para poder responder eficazmente a las exigencias de la globalización, el acceso y la masificación de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Sin duda, este proyecto de ley dotará de seguridad jurídica al sector de las Telecomunicaciones, al Estado colombiano, a los particulares, inversionistas, comerciantes, consumidores y especialmente a los usuarios activos y pasivos de Internet.

Proposición

Con base en los razonamientos anteriormente expuestos, presento ponencia favorable, en las mismas condiciones en que fue aprobado en la Comisión Sexta de Cámara y solicito a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes: dar segundo debate al **Proyecto de ley número 244 de 2004 Cámara, 081 Senado, por la cual se define la administración de registros de dominio .co y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,

Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., junio 16 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 2004 Cámara, 081 de 2004 Senado, *por la cual se define la administración de registros de dominio .co y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Representante *Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez.*

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 244 DE 2004 CAMARA, 81 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se define la administración de registros de nombres de dominio .co y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 10 de 2005

Doctor
PLINIO OLANO BECERRA
Presidente
Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes
Ciudad
Respetado señor Presidente:

De conformidad con la honrosa asignación que usted nos hiciera, procedemos a rendir informe de ponencia **para el segundo debate del Proyecto de ley número 244 de 2004 Cámara y 81 de 2004 Senado, por medio de la cual se define la administración de registros de nombres de dominio .co y se dictan otras disposiciones.**

Informe de ponencia

Con el propósito de desarrollar los temas concernientes a los dominios y su administración y al origen del proyecto de ley materia de la presente ponencia, me permito poner a su consideración las siguientes modificaciones al proyecto de ley en comento.

Sobre los dominios y su administración

Un nombre de dominio es el nombre que identifica una web site o página de internet. Todos los servidores que están conectados a la red de Internet tienen como identificación un número IP, (Internet Protocolo) y todo computador necesita este número para encontrar cada web site (Página Web) en la red Internet. Como es difícil memorizar los números y relacionarlos con una empresa o persona, este problema se solucionó con los **NOMBRE DE DOMINIOS (DNS Domian Name System)**. Es así como en Internet las empresas, organizaciones o personas tienen un “**nombre de dominio**” que es equivalente a tener una dirección en la superautopista de la información, de otra forma sería imposible hallar una página o Sitio Web. En el nivel más alto de la jerarquía se encuentran **los dominios de primer nivel o de nivel superior**

(en inglés TLD, top level domain) que son de dos clases: 1. Los genéricos o globales (gTLD), como **.com** (compañías o negocios), **.net** (comunicación), **.org** (organización), **.edu** (educación); y 2. Los del código de país (ccTLD) (ccTLD), que se emplean para identificar el dominio de cada país, corresponden a dos letras que, precedidas de un punto, se ponen al final, después del dominio genérico o denominación de la persona o empresa. Estas dos letras se tomaron de la lista de países y territorios de la ISO-3166. (ISO: International Organization for Standardization). La norma ISO-3166-1 toma en cuenta los nombres geográficos o políticos que identifican países o territorios, como México **MX**, Canadá **CA**, Chile **CL** etc., y para el caso de Colombia **CO**. Bajo el código de cada país se registran **los nombres de dominio de segundo nivel**, los cuales corresponden a los nombres comerciales o de las personas o instituciones que deseen tener una página o sitio de Internet en el respectivo país.

El **NOMBRE DE DOMINIOS** es regulado por una entidad americana llamada ICANN, (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers), una organización sin fines de lucro que opera a nivel internacional, responsable de asignar espacio de direcciones numéricas de protocolo de Internet (IP), identificadores de protocolo y de las funciones de gestión del sistema de nombres de dominio de primer nivel genéricos (gTLD) y de códigos de países (ccTLD). Para el caso de Colombia, este registro lo lleva la Universidad de los Andes.

Sobre el origen del proyecto de ley

El proyecto de ley en comento surge de las decisiones del Consejo de Estado, concepto de diciembre 11 de 2001 y providencia de julio 10 de 2002 como resultado de una Acción Popular, que determinó que “en la actualidad, no existe una norma legal especial que haya creado una tasa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 de la Constitución. Por consiguiente, a la hora actual, no existe sustento legal para el cobro de tasas por dicho concepto. La ley que establezca una tasa para que se cobre como recuperación de los costos de los servicios que se presten por el registro de nombres bajo el dominio **.co**, tendrá la destinación que en una de sus disposiciones se determine. Naturalmente, esta destinación será en procura de beneficio para el sostenimiento y mejoramiento de dicho servicio”.

El Consejo de Estado determinó que:

“4.1 El dominio .co asignado a Colombia como código del país en el sistema de nombres de dominio de la Internet, es de interés público.

4.2 La administración del dominio **.co** es un asunto relacionado intrínsecamente con las telecomunicaciones y en tal virtud, es competente el Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Comunicaciones, para actuar en su planeación, regulación y control, sin perjuicio de las funciones que hayan sido atribuidas al ICFES, conforme se indicó en el Oficio 0529 de mayo 4 de 1989 del Ministro de Educación Nacional.

4.3 Mientras no exista una ley adoptada por el Congreso de la República que permita que las autoridades fijen la tarifa de las tasas que se cobren como recuperación de los costos de los servicios que se presten por el registro de nombres bajo el dominio **.co**, no puede cobrarse suma alguna por dicho concepto”.

Adicionalmente, con relación a la Acción Popular 2001-0465 el Consejo de Estado en Providencia del 10 de julio de 2002 ordenó al Ministerio de Comunicaciones: “1. *Asumir directamente o por medio de quien designe, dentro del pertinente marco legal, la administración y manejo del dominio .co y del directorio correspondiente.* 2. *Adecuar la actuación que ha adelantado la Universidad de Los Andes, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.* 3. *Establecer la delegación de la administración del dominio .co conforme se señaló en la parte considerativa.* 4. *Expedir la regulación necesaria de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 72 de 1989 (arts. 1° y 2°) sobre los aspectos derivados de la delegación de la administración del dominio .co en atención a lo previsto en el párrafo transitorio del artículo 7° de la Resolución número 0600 de 2002. Término: El plazo para el cumplimiento de las anteriores órdenes vence el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil tres (2003)”.*

En consecuencia, desde el 1° de enero de 2004, el Ministerio de Comunicaciones ha venido incumpliendo con estas disposiciones y, al día de hoy, la administración del dominio **.co**, está todavía en cabeza de la Universidad de Los Andes.

Modificaciones al proyecto de ley propuestas con esta ponencia

Con relación a la definición:

En concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, el código de país **.co**, como dominio de primer nivel, (correspondiente a un ccTLD), es un recurso del Estado Colombiano y sólo podrá ser utilizado como identificador

de Colombia en la red global de Internet, siendo público el registro de las direcciones que se efectúen con esta dirección **.co**. La administración de este dominio **.co**, corresponde a un servicio público.

Esta afirmación está sustentada en el concepto del Consejo de Estado: “El carácter de interés público del dominio **.co** se aprecia en lo siguiente:

a) El Documento RFC-1591, el cual ya fue transcrito pero merece repetirse, en lo pertinente afirma: **“Los dominios del código del país (por ejemplo, FR, NL, KR, US) están organizados por un administrador para ese país. Estos administradores desempeñan un servicio público en nombre de la comunidad de Internet”...**

Con relación a la administración:

Como se expuso anteriormente, según se desprende del Concepto del Consejo de Estado, que avala el Documento RFC-1591 de ICANN, referente a la estructura y delegación del sistema de nombres de dominio, el administrador del registro de nombres de dominio **.co** desempeña un servicio público.

Las condiciones mínimas que debe reunir el administrador del dominio **.co**, en razón de su naturaleza y carácter estratégico para la Nación, han sido expuestas en los documentos del Consejo de Estado, el Ministerio de Comunicaciones y el ICANN:

El Consejo de Estado expresó, el 11 de diciembre de 2001, “...la administración del dominio **.co** y el derivado registro de los nombres de dominio en Colombia, ... con mayor razón cuanto que el dominio **.co** como se explicó en el punto 2.5, constituye un recurso de interés público, respecto del cual el Estado colombiano debe velar por su adecuada utilización para hacer prevalecer el interés general, de acuerdo con el principio instituido por el artículo 1° de la Constitución Política”. También manifiesta el Consejo de Estado que “La principal preocupación al seleccionar a un administrador designado para un dominio es que sea capaz de llevar a cabo las responsabilidades necesarias, y tener la habilidad de hacer un trabajo competente, honesto, justo e imparcial”.

De la misma manera el Ministerio de Comunicaciones en la Resolución 1455 de 2003 expresa que de acuerdo con la Resolución 102 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ... “la gestión de los nombres de dominio y direcciones Internet incluye asuntos de interés público, sobre todo estabilidad, seguridad, libertad de uso, protección de los derechos individuales, soberanía, reglas de competencia y acceso equitativo para todos...”.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que el transporte de información es una de las actividades de mayor trascendencia estratégica actual, y que el control y desarrollo de las telecomunicaciones está asociado de manera definitiva con el destino de la economía mundial, la propuesta de la presente ponencia es la de que la administración del dominio **.co**, en razón de su naturaleza y carácter estratégico para la Nación, sea efectuada por un Comité Interinstitucional, de interés público, en cabeza del ministro de comunicaciones, conformado además por el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Colciencias, establecimiento público del orden nacional adscrito al DNP; una universidad designada por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, y por la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas privadas del sector de telecomunicaciones e informática en Colombia.

El Ministerio de Comunicaciones será el encargado de la organización y funcionamiento de este Comité, el cual deberá desarrollar las inquietudes y conclusiones obtenidas en la convocatoria pública nacional, celebrada con los miembros de la comunidad Internet y que tuvo por objeto “discutir las condiciones específicas bajo las cuales se deberá desarrollar la administración del registro de dominio de primer nivel **.co**, así como los requisitos administrativos, técnicos, financieros y jurídicos que deberá cumplir el administrador de dicho registro”.

Las políticas sobre la administración del dominio **.co**, serán trazadas por el Ministerio de Comunicaciones. El ministro de comunicaciones, o su delegado, será el único legalmente facultado para intervenir y votar en representación de la Nación, en los Organismos Internacionales. Por ningún motivo se delegará en particulares esta representación del Estado.

Con relación a las tarifas:

Teniendo en cuenta la importancia estratégica del transporte de la información, las tarifas que se impongan no pueden ser el resultado de aplicar lo que pretende el artículo tercero del proyecto de ley, que propone que la tarifa o contraprestación se calcule teniendo en cuenta el retorno sobre la inversión, así como sus gastos y costos que considere necesarios para la administración de dicha función.

La Resolución 102 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) sobre Gestión de los Nombres de Dominio y Direcciones de Internet destacó que las redes mundiales deben ser ampliamente accesibles a los nacionales de todos los países, y que los gobiernos deben garantizar la protección de los intereses de los consumidores y usuarios.

De la misma manera la Resolución 600 de 2002 del Ministerio de Comunicaciones ha contemplado en su artículo 6° que “*Los costos de la inscripción y renovación bajo el registro de dominio de primer nivel .co y los costos de mantenimiento y operación del mismo, en caso de que se presenten, serán retribuidos por los interesados dentro de un sistema que consulte los intereses de la comunidad y de los usuarios. Los ingresos recibidos por estos conceptos serán destinados exclusivamente al sostenimiento, mejoramiento y prestación misma del servicio*”. En la presente ponencia se adopta en su integridad este artículo 6° de la Resolución 600 de 2002 del Ministerio de Comunicaciones.

Actualmente la Universidad de los Andes, que sigue siendo hasta ahora el administrador del dominio .co, está cobrando a los usuarios una tarifa de \$160.000,00 cada dos años, es decir, aproximadamente \$6.700 mensuales, y no cobra ningún valor a las entidades del gobierno, municipales ni militares.

En este orden de ideas, la propuesta en la presente ponencia, además de la inclusión del artículo 6° de la Resolución 600 de 2002 del Ministerio de Comunicaciones, es la de que los costos asociados con el registro y administración del dominio .co sean el resultado de una fórmula tarifaria desarrollada por el Ministerio de Comunicaciones con base en los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia, contemplados en la ley de servicios públicos.

Modificaciones al articulado:

A continuación me permito presentar las modificaciones al articulado del proyecto de ley motivo de esta ponencia. Los textos que aparecen subrayados son los que he agregado y no aparecen en la ponencia original.

**MODIFICACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY
NUMERO 244 DE 2004 CAMARA, 081 DE 2004 SENADO**

por la cual se define la administración de registros de nombres de dominio .co y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* El código de país .co, como dominio de primer nivel, (correspondiente a un ccTLD), es un recurso del Estado colombiano y sólo podrá ser utilizado como identificador de Colombia en la red global de Internet, siendo público el registro de las direcciones que se efectúen con esta dirección .co. La administración de este dominio .co, corresponde a un servicio público y entre otros, tiene por objeto la organización, administración y gestión del dominio .co, incluido el mantenimiento de las bases de datos correspondientes, los servicios de información asociados al público, el registro de los nombres de dominio, su funcionamiento, la operación de sus servidores y la difusión de archivos de zona del dominio, y demás aspectos relacionados, de conformidad con las prácticas y definiciones de los organismos internacionales competentes.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley, el nombre de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a Colombia –.co–, como recurso del Estado es de interés público, cuyas políticas, administración, mantenimiento y desarrollo estará bajo la planeación, regulación y control del Estado, a través del Ministerio de Comunicaciones, para el avance de las telecomunicaciones globales y su aprovechamiento por los usuarios.

Artículo 2°. *Naturaleza.* Para todos los efectos el administrador del registro de nombres de dominio .co desempeña un servicio público. El ejercicio de la administración del dominio .co, en razón de su naturaleza y carácter estratégico para la Nación, será efectuado por un Comité Interinstitucional, de interés público, en cabeza del ministro de comunicaciones, conformado además por el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Colciencias, establecimiento público del orden nacional adscrito al DNP; una universidad designada por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, y por la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, CCIT, o algún otro organismo de características similares. El Ministerio de Comunicaciones será el encargado de la organización y funcionamiento de este Comité.

Artículo 3°. *Políticas y representación.* Las políticas sobre la administración del dominio .co, serán trazadas por el Ministerio de Comunicaciones. El

Ministro de Comunicaciones, o su delegado, será el único legalmente facultado para intervenir y votar en representación de la Nación, en los Organismos Internacionales. Por ningún motivo se delegará en particulares esta representación del Estado.

Artículo 4°. *Contraprestación.* Los costos de la inscripción y renovación bajo el registro de dominio de primer nivel .co y los costos de mantenimiento y operación del mismo, serán retribuidos por los interesados dentro de un sistema que consulte los intereses de la comunidad y de los usuarios. Los ingresos recibidos por estos conceptos serán destinados exclusivamente al sostenimiento, mejoramiento y prestación misma del servicio. Estos costos asociados con el registro y administración del dominio .co serán el resultado de una fórmula tarifaria desarrollada por el Ministerio de Comunicaciones con base en los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de su promulgación.

Proposición

Con las modificaciones que figuran en el texto del articulado proponemos que se de segundo debate al **Proyecto de ley número 244 de 2004 Cámara y 81 de 2004 Senado, por medio de la cual se define la administración de registros de nombres de dominio .co y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

Alexánder López Maya,

Representante por el Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA

PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., junio 16 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 244 de 2004 Cámara, 081 de 2004 Senado, *por la cual se define la administración de registros de nombres de dominio .co y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Representante Alexander López Maya.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 393 DE 2005 CAMARA, 87 DE 2004 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayuu de la República de Colombia y de la República de Venezuela.

Bogotá, D. C., junio 17 de 2005

Doctor

CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido el honor de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 393 de 2005 Cámara, 87 de 2004 Senado, presentado por el doctor Sabas Pretelt de la Vega, Ministro del Interior y de Justicia y la doctora Carolina Barco Isackson, Ministra de Relaciones Exteriores, en virtud del cual ponemos a consideración de la Comisión el presente informe de ponencia favorable, el cual se estructura de la siguiente forma:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Marco constitucional de la iniciativa.
3. Sobre la exposición de motivos.
4. Informe y consideraciones.
5. Proposición final.

Con la estructura mencionada, a continuación nos permitimos rendir informe de ponencia.

1. Antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 393 de 2005 Cámara, 87 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayuu de la República de Colombia y de la República de Venezuela*, fue presentado por el doctor Sabas Pretelt de la Vega, Ministro del Interior y de Justicia y la doctora Carolina Barco Isackson, Ministra de Relaciones Exteriores, en el mes de agosto de 2004. Fue aprobado en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el 7 de diciembre de 2004, y en la sesión plenaria el día 18 de mayo de 2005 y remitido a la Cámara para su trámite correspondiente el 23 de mayo de 2005.

2. Marco constitucional de la iniciativa

El proyecto de ley fue presentado consultando la Constitución Política de Colombia en:

– El numeral 16 del artículo 150, que señala la facultad del Congreso para ratificar tratados internacionales, así mismo, el numeral segundo del artículo 189, en virtud del cual el Presidente de la República debe someter a la aprobación del Congreso estos tratados internacionales, de la misma manera el artículo 224, el cual exige la aprobación del Congreso para su validez.

3. Sobre la exposición de motivos

La importancia del Acuerdo radica en la posibilidad de generar un esquema institucional, en el cual se comparten responsabilidades entre los dos países para desarrollar acciones conjuntas que permitan atender las necesidades de la población indígena.

El Gobierno Nacional en una exhaustiva presentación se esfuerza por detallar las consideraciones de orden antropológico, económico y social de la comunidad Wayuu. Se presentan las características más relevantes de este pueblo peninsular, con un particular patrimonio histórico, condicionado por la geografía especial que caracteriza esta zona de frontera.

Con los suficientes detalles realiza una presentación de los antecedentes de la firma del Acuerdo, celebrado en Caracas el 3 de mayo de 1992, como resultado de las coincidencias logradas por las partes de la Comisión Binacional de Integración Fronteriza Colombo-Venezolana. Se informa sobre las instituciones responsables: Corpoguajira y Corpozulia, entidades encargadas en Colombia y Venezuela respectivamente, de concretar a nivel de proyectos las acciones para atender y asistir la problemática de la población indígena.

Seguidamente hace una presentación en la cual los señores ministros formulan en detalle los efectos que pueden derivarse de la ratificación de este compromiso internacional, “por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayuu de la República de Colombia y de la República de Venezuela”, los cuales sin duda facilitarán la gestión y el trabajo para unas condiciones de actuación entre los dos países en beneficio de sus connacionales.

Es de destacar el esfuerzo del Gobierno Nacional para presentar los fundamentos constitucionales y legales que motivaron la firma del Acuerdo, entre ellos, el artículo 7º de la Constitución Política de Colombia y la Ley 21 de 1991, aprobatoria del “Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes” y las concordancias de la Ley de Fronteras.

4. Informe y consideraciones

Este Acuerdo es consultivo de los artículos 9º y 227 del texto constitucional según los cuales las relaciones exteriores se orientarán hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Se cumplen igualmente los principios de equidad, igualdad y reciprocidad, los cuales tienen expresión concreta en cada uno de los artículos contenidos en el Acuerdo y en las intenciones de los gobiernos firmantes.

Este Acuerdo interpreta la realidad de vida del pueblo Wayuu, así como sus necesidades sociales y sus posibilidades de beneficiarse de la acción mancomunada de los dos países.

El diagnóstico realizado que llevó a la elaboración y firma del acuerdo, por la Comisión Binacional de Integración Fronteriza Colombo-Venezolana, fue comprensivo de las condiciones especiales de la población indígena Wayuu, el pueblo indígena asimismo concebido como una Nación asentada en un territorio fronterizo en la cual dos Estados tienen soberana jurisdicción. Los indígenas instalados en esta península comparten el territorio colombiano y venezolano, sin embargo, su problemática es común, se encuentran circunstancias geográficas homogéneas, hechos manifiestos que pueden posibilitar acciones coordinadas de prestación de servicios y asistencia social a partir de los esfuerzos públicos de los dos países.

Es notable el interés de los signatarios por reconocer los derechos del pueblo indígena Wayuu, permitiendo el ejercicio pleno de su condición binacional (reconocida en el texto constitucional colombiano artículo 96 literal c) párrafo primero¹), facilitando su movilidad y posibilitando aprovechar las oportunidades económicas para la adquisición de los productos básicos de la canasta familiar, del mismo modo sobresale el interés por desarrollar programas de educación e investigación dirigidos al apoyo de la producción tradicional asegurando el mejoramiento de la asistencia técnica, a la vez de procurar hacia futuro, condiciones para el aprovechamiento de la oferta natural y propiciar la seguridad alimentaria para esta población.

En el Acuerdo se incluye la elaboración conjunta de un plan para el aprovechamiento de los recursos hídricos de La Guajira, este esfuerzo es esencial para la vida, la supervivencia y las condiciones mínimas de bienestar de la comunidad indígena. El abastecimiento de agua de las comunidades y de las poblaciones y centros poblados, es un problema que no ha sido solucionado con las inversiones públicas realizadas por los gobiernos en sus respectivos niveles administrativos sin que efectivamente se pueda dar respuesta a esta necesidad básica de la población indígena.

Para esta población, un esfuerzo institucional como el plan propuesto, es un recurso valioso para llevar soluciones a su problemática, a la vez se articula al programa estratégico la “Revolución del Agua Potable”, que adelanta la Gobernación de La Guajira.

5. Proposición final

Una vez expuestos los fundamentos sobre el contenido de este proyecto de ley, así como su correspondencia con la realidad del pueblo indígena Wayuu, nos permitimos proponer a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayuu de la República de Colombia y de la República de Venezuela*.

Con toda Consideración,

Wílmer David González Brito, Oscar Emilio Sorza Saltaren,
Representantes a la Cámara, departamento de La Guajira.

¹ Artículo 96 literal c) “Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos”.

CONTENIDO

Gaceta número 394 - Miércoles 22 de junio de 2005

CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS APROBADOS Y PONENCIAS

Págs.

Texto al Proyecto de ley número 123 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002.	1
Ponencia y Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 123 de 2004 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 769 de 2002.	1
Texto al Proyecto de ley número 169 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se regula el derecho a la información y se dictan otras disposiciones.	2
Ponencia y Pliego de modificaciones propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 169 de 2004 Cámara, por la cual se regula el derecho a la información y se dictan otras disposiciones.	3
Texto al Proyecto de ley número 244 de 2004 Cámara, 081 de 2004 Senado, aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se define la administración de registros de dominio .co y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para segundo debate y Modificaciones al articulado al Proyecto de ley número 244 de 2004 Cámara, 081 de 2004 Senado, por la cual se define la administración de registros de dominio .co y se dictan otras disposiciones.	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 393 de 2005 Cámara, 87 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para el Desarrollo Integral y Asistencia básica de las poblaciones indígenas Wayuu de la República de Colombia y de la República de Venezuela.	11